La libertad de expresión en la reforma del código penal

El debate público

Al panorama político comunicacional venezolano se sumó la reforma del Código Penal en su articulado correspondiente a los "delitos de expresión". Carlos Correa y Yubi Cisneros analizan los cambios e implicaciones de estas medidas. Apuntan un fortalecimiento de las penas por los delitos más que un desarrollo ajustado a los nuevos tiempos de actuaciones ciudadanas y sus relaciones con el Estado. Indican incluso que, dadas las interpretaciones penales, podrían limitarse algunos derechos de libertad de expresión e información.



■ Carlos Correa Yubi Cisneros Mussa

amenazado



Galería de Papel. Jean Herrera. 1999

l debate político es un bien público conquistado a los intereses de los gobernantes y funcionarios que está intrínsecamente relacionado a los valores democráticos, en la medida que reconoce su importancia en el ejercicio contralor que pueden realizar las personas sobre la gestión de los asuntos públicos. El control social y el debate democrático involucran a los funcionarios, y la posibilidad de la penalización de las informaciones relacionadas con estos temas debe ser arbitrada con especial cuidado en la medida que el proceso penal debe reducir la posibilidad de su aplicación como instrumento de fortalecimiento de los poderes represivos del Estado, afectando así la libertad del ciudadano.

El derecho penal contemporáneo está centrado en reforzar las garantías aseguradoras de los derechos fundamentales del ciudadano contra la arbitrariedad y el abuso en el uso de la fuerza por parte del Estado. Por ello la posibilidad de un debate público vigoroso acerca de la actuación de los funcionarios está estrechamente vinculada con una expresión, sin el riesgo intimidatorio de una eventual sanción penal. La sola presencia de tipos delictivos en los códigos penales que sancionen la expresión que ocasione daño a la reputación de los funcionarios acumula un lastre en la posibilidad de la expresión de las personas en temas de interés público.

Esta tensión entre el derecho al honor y la reputación y el derecho a la información se reproduce en la discusión de la reciente reforma al código penal venezolano. Los legisladores optaron por inclinar la balanza para proteger a los funcionarios en desmedro de la posibilidad del escrutinio ciudadano de la gestión pública. Para ello recurre a mantener, aumentar y ampliar el tipo penal del vilipendio. Así, la reforma del código penal publicada en la Gaceta Oficial de fecha 16

de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763, fortalece la regresión en el contenido y garantía del derecho humano a la libertad de expresión e información. Ratifica y profundiza el desacato o vilipendio contra funcionarios, aumenta la discrecionalidad de los jueces para decidir si una conducta o expresión encuadra en el tipo penal respectivo, y es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto de la persona, limitando el escrutinio ciudadano de la gestión pública.

La reforma afecta el libre ejercicio de la libertad de expresión, en los artículos 141, 147, 148, 149, 150, 151, 215, 222, 223,224, 225, 226, 227, 228, 357, 442, 443, 444, 445, 448, 450 y 506, del texto decretado1. Los mencionados artículos mantienen y amplían el alcance de figuras jurídicas que son contrarias al contenido del derecho a la libertad de expresión, como lo es el vilipendio o desacato. Todo ello es contradictorio con la tendencia continental que procura derogar este tipo de sanciones contra la opinión, dado su potencial inhibitorio del debate político al criminalizar la opinión sobre funcionarios. Los órganos de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos consideran que este tipo de dispositivos son contrarios al derecho humano a la libertad de expresión y solicitan de modo reiterado a los Estados Miembros a que las revoquen

Se mantiene una visión punitiva, en este caso la asociada a los funcionarios v por tanto estrechamente relacionada al ejercicio democrático, en la medida que se vincula con la expresión política. La reforma está teñida con una visión represiva, que igualmente amplía la sanción a otro tipo de delitos y restringe el derecho a ser juzgado en libertad, al limitar los denominados beneficios procesales. Además aumenta las posibilidades de sanción de las personas por parte del Estado y junto a la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión contribuye con un clima de autocensura ante la posibilidad de aplicación de sus disposiciones. Esta consecuencia, difícil de cuantificar y medir, tiene una repercusión directa en el vigor del debate político y reduce significativamente los poderes de las personas para fiscalizar la acción estatal.

La sola aprobación del texto de la reforma y su aplicación en algunos pocos casos tiene una repercusión inmediata en la realización del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en la medida que inhibe los mensajes relacionados con los funcionarios incluidos 66

Los efectos perversos de la autocensura están asociados a su propia invisibilidad como violaciones al derecho a la libertad de expresión y que recurre a una suerte de fusión de las víctimas y victimarios

99

en las disposiciones de la reforma. Ello afecta a los sujetos profesionales que añaden a la tarea de procesar la información, las aprehensiones derivadas de una posible sanción que puede aplicarse de modo discrecional, dada la imprecisión de la propia norma. Así, la contención de los mensajes afecta también a los sujetos pasivos (audiencias, lectores) del proceso comunicativo que tendrán una restricción en la difusión de las críticas a estos funcionarios. De ese modo se afecta una de las dimensiones sociales del derecho, la

relacionada con el derecho a la información, restando vigor al debate político y restringiendo ilegítimamente las posibilidades de un ejercicio de contraloría social sobre los funcionarios.

Los efectos perversos de la autocensura están asociados a su propia invisibilidad como violaciones al derecho a la libertad de expresión y que recurre a una suerte de fusión de las víctimas y victimarios. Este proceso implica que son los propios sujetos (víctimas) quienes afectan el derecho y con ello se elude la acción estatal directa para aplicar la restricción. La sola existencia de esta regulación tiene un efecto que puede existir invisibilizado dados los dispositivos que desata en cada uno de los individuos, especialmente entre los sujetos profesionales que tienen una lectura consciente de sus implicaciones.

Adicionalmente a la ratificación y extensión de los alcances de la figura del vilipendio o desacato, la reforma incluye aspectos (artículo 297-A) que afectan dimensiones relacionadas con la privacidad de las comunicaciones (correo electrónico) y la veracidad de las mismas en torno a sus posibles implicaciones o consecuencias ulteriores en la eventualidad de algún siniestro.

En su conjunto, la reforma aprobada establece discriminaciones en las sanciones y tipos delictivos, entre vilipendio, injuria y difamación, con penas de mayor dureza para las pretendidas afectaciones del derecho a la honra y dignidad de los

La reforma aprobada ratifica el vilipendio o desacato, en los artículos:

- 147 Se limita al Presidente de la República.
- 148 Se amplía el delito contra miembros de instituciones públicas y recoge el último párrafo del art. 149 del Código Penal de 2000.
- 149 Se mantiene su vigencia.
- 150 Se mantiene la vigencia de la discrecionalidad otorgada a los jueces para decidir sobre la gravedad o lenidad de las ofensas.
- 151 Se mantiene vigente.
- 216 Se mantiene el tipo penal contra funcionarios pero se amplía a sus parientes cercanos; se incorporan tres agravantes: cuando el hecho ocurra en su domicilio, cuando se trate de altos funcionarios, y cuando concurra la violencia; se excluye la expresión "con armas", manteniendo la "violencia" en término genérico, permitiendo la aplicación de la pena de modo más amplio y discrecional por parte del juez.
- 222 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 2000.
- 223 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 2000.
- 224 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 1964.
- 225 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 1964.
- 226 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 1964.
- 227 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 1964.
- 228 Se mantiene vigente el texto del Código Penal de 2000.

funcionarios. Los sistemas de protección de los Derechos Humanos reiteradamente rechazan las protecciones discriminatorias de esta naturaleza, y la doctrina insiste en la necesidad de salvaguardar a las personas de sanciones penales por pretendidos delitos de opinión.

La doctrina reconoce la existencia de la penalización de la expresión contra funcionarios, como un mecanismo ilegítimo de la autoridad para silenciar la crítica política. Considerando que la Corte Interamericana incluye al derecho a la libertad de expresión en el orden público primario y radical del sistema democrático, resulta incongruente la adopción de reformas como la que nos ocupa, en el marco de las obligaciones asumidas por Venezuela ante el Sistema Interamericano.

Por su parte, la Comisión Interamericana, reconoce el derecho de los ciudadanos a generar debates activos, firmes y desafiantes como medio de fortalecimiento del sistema democrático, a sabiendas que el debate político genera discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos.

El artículo 297-A, promueve la autocensura, fortalece la veracidad como condición previa a la difusión de toda información, y afecta la privacidad de las comunicaciones.

El estricto sentido jurídico del contenido de este artículo, requiere de los siguientes supuestos para que opere el tipo, a saber:

Que se pruebe la falsedad de la información comunicada. Esto promueve la veracidad de la información como condición previa a su difusión, lo que está en franca contradicción con las garantías consagradas en los instrumentos de derechos humanos, y en especial los relativos al derecho a la libertad de expresión e información en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por otra parte, afecta la privacidad de las comunicaciones porque la necesidad de probar la falsedad de la información pasa por la violación de comunicaciones en muchas ocasiones privadas y, por tanto, excluidas del dominio público.

Que se pruebe el ánimo de causar pánico o zozobra a la colectividad, o la relación de causalidad entre la información y la consecuencia, esto es, haber causado pánico o mantener en zozobra a la colectividad. Los elementos probatorios requeridos para ello pueden ser tan variados como imprecisos, por lo que consideramos que el carácter subjetivo y discrecional que tendría el juez para decidir la re-

66

La reforma mantiene sanciones penales para los delitos de difamación e injuria. Estos tipos penales están cuestionados por las instancias regionales y universal de protección de los derechos humanos por su desproporción e impacto

99

lación de causalidad, generaría actitudes de autocensura que afectarían la expresión protegida.

En el contexto venezolano, de recurrentes movilizaciones sociales motivadas políticamente, la penalización de las expresiones públicas y privadas por una potencial zozobra o pánico contribuye a disminuir el vigor del debate político y a una potencial criminalización de la protesta social.

El artículo 357, reformado previamente en el texto del Código Penal de 2000, además de ser ratificado, desconoce que la manifestación pacífica en vías de comunicación o transporte es un modo de expresión protegida, y por tanto, en principio no debería constituir delito.

Además, propone un cambio de términos al sustituir "catástrofe" por "siniestro". El Diccionario de la Real Academia Española, define este último vocablo, como "daño de cualquier importancia que puede ser indemnizado por una compañía aseguradora; propensión o inclinación a lo malo; resabio, vicio o dañada costumbre que tiene el hombre o la bestia; en el contrato de seguro, concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador".

Por tanto, conforme al texto aprobado y vigente, cualquier manifestación pacífica que obstaculice una vía de circulación o transporte, en cuanto pueda conllevar el peligro de un siniestro, constituiría delito. Por otra parte, la reforma propone el aumento de las penas, e incorpora la pérdida

de los beneficios procesales y medidas sustitutivas de la pena.

La tipificación delictual establecida favorece la criminalización de la protesta social e inhibe la movilización de las personas en la reivindicación de otros derechos humanos. En los últimos cinco años, ocurrieron una media de 3 manifestaciones diarias motivadas por demandas de derechos sociales y que ante la ausencia de respuesta estatal recurrieron a la interrupción temporal de vías públicas con el objeto de obtener una interlocución efectiva con funcionarios y el Estado.

En los artículos 442 (Difamación) y 444 (Injuria), la reforma aumenta las penas e incluye multas calculadas en Unidades Tributarias.

La reforma mantiene sanciones penales para los delitos de difamación e injuria. Estos tipos penales están cuestionados por las instancias regionales y universal de protección de los derechos humanos por su desproporción e impacto. Las recomendaciones se orientan a sustituir las sanciones penales por responsabilidades civiles, especialmente mediante la imposición de reparaciones e indemnizaciones. Las sanciones económicas también deben ser proporcionales y no constituirse en una limitación que elimine la existencia del medio incurso en estos tipos delictivos. Es decir que impida su repetición pero que no inhiba para siempre al medio o persona.

La aplicación de las multas para los delitos de acción privada resulta incongruente con los fines de la reparación e indemnización de los agraviados; con los fines y las obligaciones estatales de protección ante daños a terceros.

Además, la reforma prevé que en cualquiera de los tipos penales, cuando se ha realizado a través de documento público o mediante cualquier tipo de publicidad, se tendrá como prueba suficiente de la difamación o de la injuria y de su autoría, un ejemplar del medio impreso o copia simple del material.

El artículo 450 de la reforma, aumenta el lapso de prescripción de 3 a 6 meses, para los casos de injuria, contenidos en los artículos 444 y 445. Además, establece que el lapso de prescripción se interrumpe con cualquier actuación de la víctima en el proceso.

El artículo 506 de la reforma, propone el aumento de las penas e incluye multas, discriminando entre funcionarios y personas, para los tipos delictivos asociados a la perturbación de las reuniones públicas y el descanso de los ciudadanos y ciudadanas. El artículo establece multas de mayor cuan-

tía y pena de arresto para los casos donde los agraviados sean funcionarios.

Al analizar el conjunto de la reforma recientemente decretada, se corrobora que está centrada en el fortalecimiento de las penas y resulta anclada en una perspectiva reaccionaria que desconoce los desarrollos contemporáneos del derecho penal, y es contraria a la visión de los derechos humanos, por cuanto incluye disposiciones que afectarían la realización del derecho a la libertad de expresión y a la información. Sus repercusiones son directas y contribuyen al desequilibrio en la relación entre las personas y el Estado venezolano al incluir penalizaciones discriminatorias que reducen la posibilidad del escrutinio ciudadano de la gestión pública.

El artículo 1º de la Convención Americana, establece para el Estado la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y además a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de opiniones políticas, entre otros. En este sentido, la penalización de la difamación y la injuria a funcionarios, constituye una forma de discriminación de las opiniones políticas ejercidas en el seno de una sociedad democrática y por tanto contraria al compromiso asumido voluntariamente por el Estado venezolano ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Hay que recordar la condición sine qua non de toda restricción legítima al derecho a la libertad de expresión e información, esto es, que sea necesaria en una sociedad democrática, y el texto del Código Penal olvidó este requisito fundamental cuando estableció la penalización de algunas expresiones por demás complejas de acotar al tipo delictivo propuesto.

El artículo 13 de la Convención Americana, establece los límites y las restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión, es decir, aquellas en función de las cuales es admisible en una sociedad democrática, limitar (cuando se trate de toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia) o restringir (cuando se trate del respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas). Sobre el ejercicio de este derecho, la jurisprudencia y la doctrina regional y universal han rechazado cualquier forma de censura previa, permitiendo el establecimiento de responsabilidades ulteriores, las cuales progresivamente están excluyéndose del ámbito

penal (concebidas como castigos y penas) a la esfera del derecho civil (asumidas como forma de resarcimiento, reparación e indemnización).

El Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión adscrita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (uno de los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención, conforme al artículo 33 de la referida Convención), aquilata que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y que las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leves de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

También el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana resulta afectado negativamente con la reforma del Código Penal. El derecho de reunión como forma de expresión de la sociedad civil frente a quienes ejercen las funciones públicas, especialmente en el contexto de la débil democracia que atraviesa Venezuela, es una muestra adicional de los obstáculos que afronta el libre ejercicio de los derechos fundamentales. El derecho de reunión y a la manifestación pacífica es en sí mismo un tipo de expresión dada su naturaleza intrínseca, además de las implicaciones por su relación interdependiente con el conjunto de otros derechos.

La aplicación de los derechos consagrados en la Convención Americana, debe ajustarse al artículo 29 del propio instrumento, que establece las normas de interpretación de su contenido, advirtiendo que no podrá ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. La Convención Americana y sus órganos competentes para conocer de ella, conciben y han publicado progresivamente, un conjunto de instrumentos, declaraciones, informes, decisiones, opiniones y directrices que permiten a cualquiera de los Estados partes en la Convención fijar los contornos legítimos al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

La reforma aprobada ratifica el desconocimiento del *Informe sobre la compati-*

bilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 17 de febrero de 1995, en el cual se analiza la incompatibilidad de leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos con el derecho de libertad de expresión y pensamiento consagrado en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando desde ese año en forma expresa a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuyos ordenamientos jurídicos existan estas leyes o leyes similares (como es el caso venezolano, tanto en el Código Penal de 1964 como en el Código de Justicia Militar de 1926 y reformado en 1964), derogarlas o reformarlas con el obieto de adecuarlas a los instrumentos internacionales, y a las obligaciones que a través de ellos han adquirido, armonizando de esa manera sus legislaciones con los tratados en materia de derechos humanos. Ello. además, contraviene y desafía el contenido del artículo 41, literales a) y b), pues desconoce abiertamente las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, y formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, validó esta doctrina para el ámbito interamericano:

"El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual

es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público". ²

La reforma aprobada está en contradicción con las recomendaciones de la CIDH y la jurisprudencia de la CorteIDH. En consecuencia, el Estado venezolano contraría el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. La referida disposición, reconocida universalmente como reglas de interpretación de los tratados, establece que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas. De la actuación de Venezuela, al aprobar el Código Penal en los términos antes revisados, se deriva que éste no cum-

ple de buena fe sus compromisos internacionales libre y soberanamente aceptados.

Carlos Correa Doctor en Ciencias de la Comunicación. Miembro del Consejo de Redacción de Comunicación.

l Yubi Cisneros Abogada con especialización en Derechos Humanos (UCV).

Citas

- 1 Ver cuadro anexo que expone las distintas versiones, previas y nuevas, de los artículos mencionados
- 2 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafos 127-129

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003**	CODIGO PENAL 2005**
141	Cualquiera que por desprecio arreba- tare, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la Bandera Nacional u otro Emblema de la República, será castigado con pri- sión de dos meses a un año. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra extranjera, la prisión será de trece meses a dos años.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	No hubo modificación
148	El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente. Parágrafo Unico. Si la ofensa fuere contra el Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con mitad de está pena, cuando fuere leve.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 147. Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis meses a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve.La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente. (Se suprime el Parágrafo Unico).
149	Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Ministros del Despacho, Secretario General del Presidente de la República, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Legislaturas de los Estados y los Jueces Superiores o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Presidentes de Concejos Municipales, Prefectos de Departamentos del Distrito Federal o Jefes Civiles de Distrito.	Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados, o contra los Ministros del Despacho, Vicepresidente Ejecutivo de la República, Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Presidentes de los Consejos Legislativos de los Estados y los Jueces Superiores, o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 148. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o de algún miembro del Alto Mando Militar, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios.

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial

^{**} Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003*	CODIGO PENAL 2005**
150	Cualquiera que vilipendiare públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, a la Corte Suprema de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión o alguno de los Tribunales Superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses. En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Concejos Municipales. La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.	Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los Consejos Legislativos de los Estados o algunos de los Tribunales Superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses. En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Consejos Municipales. La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 149. No hubo modificación.
151	Corresponde a los Tribunales de Justicia determinar sobre la gravedad o lenidad de las ofensas a que se refieren los Artículos 148, 149 y 150.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 150. No hubo modificación, sin embargo, verificamos que en el texto definitivo publicado en la Gaceta Oficial, debió modificarse la numeración de los artículos correspondientes; esto es: "Corresponde a los Tribunales de Justicia determinar sobre la gravedad o lenidad de las ofensas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149."
152	El enjuiciamiento por los hechos de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante re- querimiento de la persona o Cuerpo ofendido, hecho por conducto del Representante del Ministerio Público, ante el Juez competente.	No hubo modificación.	No hubo modificación,	Ahora Artículo 151. No hubo modificación.
216	El que use la violencia o amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, o contra un funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. La prisión será: 1. Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años. 2. Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.	El que use la violencia o amenaza contra la persona de algún miembro de la Asamblea Nacional, o contra un funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. La prisión será: 1. Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años. 2. Si el hecho se ha cometido en reunión de mas de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 215. El que amenace a un funcionario público o a uno de sus parientes cercanos, con el fin de intimidarlo para hacer o dejar de hacer algo propio de sus funciones, será castigado con prisión de uno a tres años. Si el hecho se ejecutare con violencia la pena será de dos a cuatro años. Cuando los hechos descritos en el aparte anterior fuesen ejecutados en perjuicio de un alto funcionario de los previstos en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución, la pena será de dos a cinco años. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia del funcionario público, las penas se incremetarán en una tercera parte. Si el autor del delito fuere un funcionario público, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial
** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003*	CODIGO PENAL 2005**
223	El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones: 1. Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses. 2. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.	El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones: 1.Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.2. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.	El que () por obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones: 1.Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.2. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.	Ahora Artículo 222. No hubo modificación
224	Si el hecho previsto en el artículo pre- cedente ha sido acompañado de vio- lencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a dieciocho meses. Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior, haga uso de violen- cia o amenaza, contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofendido, será cas- tigado con las mismas penas.	No hubo modificación.	Si el hecho previsto en el artículo pre- cedente ha sido acompañado de vio- lencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a dieciocho meses. Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior, haga uso de violen- cia o amenaza, contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcio- nario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofen- dido, será castigado con las mismas penas.	Ahora Artículo 223. No hubo modificación
225	Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.	No hubo modificación.	Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya comentido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones, sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas, reducidas de una tercera parte a la mitad.	Ahora Artículo 224. No hubo modificación
226	El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años. Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años. El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden. Este requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.	No hubo modificación.	El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera () la reputación () de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años. Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años. El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden. Este requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.	Ahora Artículo 225. No hubo modificación.
227	En los casos previstos en los artículos pre- cedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 226. No hubo modificación.
228	Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 227. No hubo modificación.

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial
** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003*	CODIGO PENAL 2005**
229	En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un miembro del Congreso o cualquier funcionario público por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, mas el aumento de una sexta a una tercera parte.	En todos los demás casos no previs- tos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un miembro de la Asamblea Nacio- nal o cualquier funcionario público, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, mas el aumento de una sexta a una tercera parte.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 228. No hubo modificación.
297-A	No existía	No existía	No existía	Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, pretenda causar o efectivamente cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos años a cinco años. Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte. Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos.
358	El que poniendo objetos en una vía férrea, abriendo o cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales o de cualquier otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de cuatro a ocho años. Quien causare descarrilamientos, naufragios o interrupción en las vías de comunicación mediante voladuras será penado con presidio de cinco a diez años. El solo hecho de colocar artefactos o emplear medios adecuados para producir algunos de los resultados previstos en el aparte anterior, será penado con prisión de cuatro a ocho años. Cualquiera que asaltare o ilegítimamente se apoderare de naves, aeronaves, ferrocarriles, medios de transporte colectivo o de cualquier otro vehículo automotor, será castigado con presidio de cuatro a ocho años. En igual pena incurrirán quienes sustraigan, cambien ilícitamente o adulteren las placas de matriculación, los números seriales u otras señales de identificación de aquéllos. Quienes sin apoderarse del vehículo lo desvalijen quuitándole piezas o partes esenciales, serán castigados con pena de prisión de uno a tres años.	Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años. Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación será castigado con pena de prisión de seis a diez años. Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que estos transporten, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años. Quien asalte a un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a sus tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años. Si para la comisión de los delitos establecidos en este artículo concurren varias personas la pena se aumentará en un tercio.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 357. Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro años a ocho años. Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con prisión de seis años a diez años. Quien asalte o ilegalmente se apodere de buque, accesorio de navegación, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que éstos transporten, sean o no propiedad de empresas estatales, será castigado con pena de prisión de ocho años a dieciséis años. Quien asalte un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez años a dieciséis años. Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial
** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003*	CODIGO PENAL 2005**
444	El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 442. Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (100 U.T.). Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.). Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.
445	Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes: 1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 223 y 227. 2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado. 3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio. Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 443. No hubo modificación, sin embargo, verificamos que en el texto definitivo publicado en la Gaceta Oficial, debió modificarse la numeración de los artículos correspondientes; esto es: "Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes: 1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 222 y 226. 2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado. 3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio. Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue."

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial
** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003	CODIGO PENAL 2005
446	Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días, o multa de veinticinco a ciento cincuenta bolívares. Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido, o en lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa. Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del Artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses, o multa de ciento cincuenta a mil bolívares.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 444. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad. Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.). Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriante.
447	Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 445. No hubo modificación.
450	En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso. A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos vces, en los diarios que indicará el Juez.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 448. No hubo modificación.
452	La acción penal para el enjuicia- miento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el Artículo 444, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 450. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445. Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial
** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)

Artículo	CODIGO PENAL 1964	CODIGO PENAL 2000	SENTENCIA 1942 DE 2003*	CODIGO PENAL 2005**
508	Todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valléndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley o de lo reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta, en el caso de reincidencia en la misma infracción. Si el hecho fuere cometido en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares y podrá imponerse hasta de cien bolívares en caso de reincidencia en la misma infracción. Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.	No hubo modificación.	No hubo modificación.	Ahora Artículo 506. Sin menoscabo del ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que regulan la materia, todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos y ciudadanas en su hogar, sitio de trabajo, vía pública, sitios de esparcimiento, recintos públicos o privados, aeronaves o cualquier medio de transporte público, privado o masivo, será penado con multas hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.), aumentándose hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) en el caso de reincidencia. Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, Alcaldes, de rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o Procurador General o Fiscal General o Contralor General de la República, Gobernadores de Estado. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones, podrá imponerse arresto de tres meses a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

^{*} No entró en vigencia, porque no fue publicada en Gaceta Oficial ** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 16 de marzo de 2005, Extraordinario N° 5.763)